



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-367/2024

PARTE ACTORA: OSCAR MIGUEL
MACIEL DORANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Oscar Miguel Maciel Dorantes**¹, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el once de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente **TEV-JDC-32/2024**, en el cual declaró infundada la obstaculización del ejercicio del cargo del Regidor tercero del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como actor, parte actora o promovente.

² En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. Contexto.....2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación2

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano.5

RESUELVE10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. **Toma de Protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, tomó protesta a las personas electas para integrar el cuerpo edilicio del citado órgano



municipal, entre ellos el ciudadano Osear Miguel Maciel Dorantes, en su carácter de Regidor Tercero.

3. **Empleado.** A partir del mismo mes de enero, el Regidor Tercero designó como empleado de confianza de la Regiduría III a Flavio Juan de Dios Oriza Vargas.

4. **Reasignación.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro³, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento le notificó a la actora que la persona que tenía asignada como su empleado de confianza sería reasignada a otra área del Ayuntamiento⁴.

5. **Demanda local.** El treinta de enero, el actor presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la obstaculización al ejercicio del cargo, por parte del Presidente Municipal y Coordinadora de Recursos Humanos, ambos del referido Ayuntamiento, derivado de la reasignación de la persona que tenía adscrita a su regiduría, dicho medio de impugnación se integró con la clave TEV-JDC-32/2024.

6. **Resolución del juicio ciudadano.** El once de abril siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-32/2024, en la que determinó, entre otras cuestiones, infundados los agravios relacionados a la obstaculización del ejercicio del cargo. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Constancia visible a foja 26 del Cuaderno Accesorio Único (CAU)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

7. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de abril, el promovente presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar el acuerdo plenario descrito en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-367/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró infundada la obstaculización al ejercicio del cargo del actor; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

II. justificación

12. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

13. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese

⁵ En adelante Ley General de Medios.

notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

14. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

III. Caso concreto

15. En el caso, de las constancias de autos se advierte que, la parte actora fue notificada de la resolución impugnada **el once de abril del año en curso** en la cuenta de correo particular señalada por este, y la sentencia fue notificada por correo electrónico el once de abril, surtiendo sus efectos ese mismo día, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del doce al diecisiete de abril, y la demanda fue interpuesta al día siguiente de haber culminado dicho plazo.

16. En efecto, derivado del análisis de la cédula de notificación electrónica y razón de notificación electrónica,⁶ se advierte que dicha notificación fue ciertamente realizada a la parte actora en la referida fecha.

17. A dichas constancias de notificación se les otorga valor probatorio pleno, al ser los documentos originales aportados por la

⁶ Visible a foja 225 del CAU.

autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio.⁷

18. En estas condiciones, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del **doce al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, esto sin contemplar sábado trece y domingo catorce, al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.

19. En ese orden, la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea, ya que se realizó hasta el dieciocho de abril del presente año, esto es, un día posterior al término del plazo previsto en la ley, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

Abril						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			11 Emisión de la Sentencia y Notificación de la misma.	12 Día 1 inicia plazo	13 Día inhábil	14 Día inhábil
15 Día 2	16 Día 3	17 Día 4	18 Presentación de la demanda			

20. Ahora, esta Sala Regional no advierte que la parte actora aduzca alguna razón tendente a justificar que se le haya imposibilitado la presentación oportuna de la demanda.

⁷ De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Es decir, no se advierte ninguna circunstancia particular de imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, ni se manifiesta alguna condición específica o argumento que le haya obstaculizado o impedido presentar oportunamente su escrito de impugnación, para efecto de estar en posibilidad de flexibilizar el plazo para tener por presentado oportunamente el medio de impugnación de mérito.

22. En conclusión, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva⁸.

23. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad -procedencia- siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

⁸ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-367/2024

24. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda.

25. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal; **y por estrados físicos**, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.